



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-06/2020.

RECURRENTE: C. MARTÍN GERARDO
MURRIETA ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. MARTÍN GERARDO MURRIETA ROMERO, EN CONTRA DE: *"LO HAGO CONSISTIR ENTONCES EN EL ACTO DE LA PRESIDENTA DEL IEESON, GUADALUPE TADEI ZAVALA QUE DETERMINA REMOVERME DEL CARGO COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DE DICHO INSTITUTO MEDIANTE UNA SOLICITUD QUE HIZO EL PRESIDENTE DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD, JACOBO MENDOZA RUÍZ, SIN QUE ESTA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HAYA VERIFICADO SI EL FUNCIONARIO PARTIDISTA TENÍA FACULTADES ESTATUTARIAS PARA ACREDITAR UNA NUEVA REPRESENTACIÓN; Y SIN EXISTIR UNA DETERMINACIÓN PREVIA POR PARTE DEL ÓRGANO COMPETENTE DEL PARTIDO POR LA QUE SE LE HAYA RECONOCIDO TAL CARÁCTER;..."*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

"ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran acreditadas las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 328,

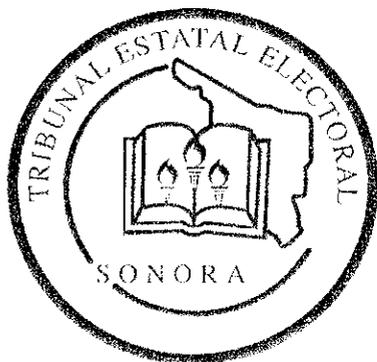
segundo y tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, en consecuencia, se sobresee el presente juicio."

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP- 06/2020

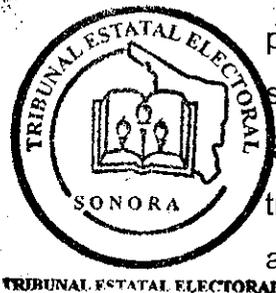
ACTOR: MARTIN GERARDO
MURRIETA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, a catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-06/2020, promovido por el C. Martin Gerardo Murrieta Romero, por su propio derecho y en su carácter de miembro del Partido MORENA, en contra de actos implementados por la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Electoral de Sonora, para dar trámite a la solicitud presentada por el Dirigente Estatal del partido MORENA para la acreditación de un nuevo representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto.



RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes.

I. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la Lista de Acuerdos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora¹, se llevó a cabo la publicación de un Acuerdo de Trámite en el cual se hacía saber que por solicitud del C. Jacobo Mendoza Ruiz, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por acreditada como representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General Instituto, a la Dra. Liza Adriana Auyón Domínguez, revocando cualquier designación anterior.

II. El nueve de enero de dos mil veinte, en el Instituto Estatal Electoral se recibió escrito suscrito por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, mediante el cual

¹ https://www.ieesonora.org.mx/documentos/listaAcuerdos/19152019_790271.pdf790271.pdf

solicita copia certificada del acuerdo recaído donde se le revoca su nombramiento como representante de MORENA ante dicho Instituto; y a su vez autoriza al Lic. Noé Olivas Trujillo para recibir dicha copia certificada a su nombre y representación.

III. El catorce de enero de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entregó al Lic. Noé Olivas Trujillo, persona expresamente autorizada por el actor para este fin, copia certificada del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la C. Guadalupe Taddei Zavala, Presidenta del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, dio por acreditada a la C. Liza Adriana Auyón Domínguez como nueva representante de MORENA ante dicho Instituto.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el actor solicitó copia certificada de la solicitud presentada por el presidente de MORENA en la entidad, C. Jacobo Mendoza Ruiz.

V. Con fecha tres de marzo de dos mil veinte, el actor recibió copia certificada de los anexos solicitados.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, por su propio derecho y en su calidad de miembro del Partido MORENA, presentó escrito de Recurso de Revisión contra actos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Sin embargo, mediante acuerdo de trámite de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, Lic. Roberto Carlos Félix López, consideró que de la lectura integral de los hechos y agravios descritos, la figura idónea era el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, conforme a lo estipulado en los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.² En dicho tenor, por su carácter de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, debería ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en el artículo 334.

² En adelante, LIPEES.



II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio signado por el C. Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en fecha diez de marzo de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante Auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos del medio interpuesto por el C. Martín Gerardo Murrieta Romero, el cual quedó registrado bajo expediente número JDC-SP-06/2020.

Asimismo, instruyó al Secretario General su revisión para los efectos de los artículos 327 y 354 de la LIPEES. Teniéndose al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando abogados para tal efecto e imponerse en amplios términos en el presente juicio.

A su vez, se tuvo por recibido escrito de tercero interesado por parte del C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; así como por la C. Adriana Auyón Domínguez.

Además, tuvo por exhibidas las documentales que remitió la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la demanda. En Auto de fecha veintidós de abril del año dos mil veinte, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327, de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Substanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez

que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Causal de improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación debe sobreseerse porque se advierte la actualización de la causal de improcedencia relativa a la oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 326 y 328, fracción IV, del segundo y tercer párrafo, de la LIPEES:

Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.

Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[..]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[..]



El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo

En los citados artículos se establece que la demanda que contiene el medio de impugnación se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad a la legislación aplicable y, en consecuencia, prevé que el medio de impugnación que se presente fuera del plazo legal será improcedente.

En el caso, el actor realiza una serie de argumentos relativos a la notificación y el conocimiento del acto que resulta importante abordar a fin de aclarar la razón por la cual no pueden ser considerados para el cómputo del plazo de presentación de la demanda.

Por un lado, el actor señala que se le debió notificar personalmente el acto impugnado, pero que se enteró del hecho hasta el día catorce de enero de dos mil veinte al intentar reincorporarse a sus labores en el Instituto Estatal Electoral, expresándose de la siguiente manera:

“Con fecha 14 de enero de 2019 al acudir al IEESON el Secretario Ejecutivo ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ me informó que mediante un ACUERDO DE TRÁMITE de fecha 19 de diciembre de 2019, la presidenta del IEESON, GUADALUPE TADDEI ZAVALA, dio por acreditada a la C. LIZA ADRIANA AUYON DOMINGUEZ como nueva representante de morena de morena ante ese instituto; y que ordena notificar en estrados y página web” (sic).

Sin embargo, cabe desestimar tales consideraciones para el cómputo del plazo de presentación de la demanda, puesto que en el artículo 338, párrafo primero de la LIPEES, se establece que sólo se entenderán personales "aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley", y en ninguna disposición de la LIPEES se ordena que el Acuerdo de Trámite referido en el artículo 122, fracción XVII de la Ley, se deba notificar de manera personal.

Entonces, es aplicable el artículo 342, párrafo segundo de la LIPEES, el cual prevé que por acuerdo del órgano competente se podrá fijar el acuerdo mediante cédulas en los estrados del Instituto Estatal Electoral, y en tal caso, no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su

fijación. De ahí que, en el punto de acuerdo séptimo del Acuerdo de Trámite impugnado, del cual obra copia certificada en el expediente, se ordene su notificación por estrados y su publicación en lista de acuerdo en el sitio web.

En efecto, tal como puede apreciarse en la página web del Instituto, el acuerdo al que se hace referencia fue publicado el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve. Asimismo, la autoridad responsable, en la fracción II numeral 3 de su informe circunstanciado, afirma que el Acuerdo de Trámite fue publicado en estrados en la misma fecha, por el Oficial Notificador del Instituto Estatal Electoral, el ciudadano Gustavo Castro Olvera; hecho que no fue refutado por el actor en su escrito de denuncia. Por lo tanto, ello es suficiente para considerar que, a partir del día siguiente de la publicación en estrados, el actor debió tenerse por notificado en dicha modalidad.

Por lo anterior y lo establecido en los artículos 325 y 326 de la LIPEES, el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación inició a partir del veinte de diciembre del año dos mil diecinueve y venció a las veinticuatro horas del día veintiséis del mismo mes y año.

No obstante, como ya se refirió, el actor señala que conoció el acto en fecha posterior. Sin perjuicio de la notificación realizada por estrados, del contenido de expediente se desprende que, el día catorce de enero del mismo año, Noé Olivas Trujillo, ciudadano autorizado por el actor, recibió copia certificada del acuerdo de trámite de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve,³ por lo que, aunque se iniciara el cómputo del plazo a partir de esta fecha, al haber transcurrido en exceso el plazo de 4 días que otorga la Ley para la interposición de los medios de impugnación a que tiene derecho, es evidente que la demanda presentada hasta el nueve de marzo del presente año es extemporánea.

Por otro lado, el actor agrega que el Acuerdo de Trámite se le notificó de manera incompleta, puesto que no se le anexó la documentación relativa a la solicitud presentada por el presidente del partido, y que por esta razón tuvo que solicitar dicha información, la cual le fue entregada hasta el tres de marzo de dos mil veinte. Por ello, a su parecer, la violación se realiza de tracto sucesivo al no encontrarse configurado el hecho a partir de una fecha cierta, respaldándose en la Jurisprudencia 6/2007 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*".

Si bien, este Tribunal considera que las cualidades de los actos de tracto sucesivo

³ Tesis VI/99 "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN" aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



establecidas en dicha jurisprudencia no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues un análisis de los hechos revela que el multicitado Acuerdo de Trámite realizado por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se identifica patentemente como el acto impugnado, por lo que, la documentación que a criterio del actor se le debió anexar al Acuerdo de Trámite, refiriéndose a la solicitud presentada por el presidente del partido, no forma parte del mismo. Esto significa que, el Acuerdo de Trámite se agotó instantáneamente al emitirse y notificarse por estrados. Por lo tanto, al ser un acto consumado se marcó un punto de partida temporal para dar por iniciado el plazo para la interposición de la demanda.

En conclusión, por todo lo anterior, procede sobreseer el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Martin Gerardo Murrieta Romero, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 328, fracción IV, del segundo y tercer párrafo, de la LIPEES, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación se advirtió el supuesto previsto en la mencionada fracción, como es la presentación extemporánea del juicio que se atiende.

CUARTO.- No pasa inadvertido para este Tribunal que la forma en la que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora realizó el reencauzamiento del medio de impugnación, adolece de fundamento, puesto que, primero, las áreas ejecutivas del Instituto debieron haber propuesto el desechamiento del recurso de revisión al Consejo General, tal como lo indica la legislación local en la materia y, segundo, dicho órgano superior de dirección, una vez que conociera el proyecto para su resolución, debió analizar la procedencia del reencauzamiento.

En el caso concreto, el actor promovió un medio de impugnación que él mismo denominó Recurso de Revisión, pero que en el fondo venía reclamando violaciones a sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a formar parte del Consejo General del Instituto como representante del partido MORENA.

Ante esta situación, las áreas ejecutivas de dicho Instituto se extralimitaron en sus competencias, pues el artículo 129 de la LIPEES establece que la secretaría ejecutiva tendrá adscrita la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos para la **tramitación** del recurso de revisión. Sin embargo, tanto la Secretaría Ejecutiva como su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos adscrita, aunque acertadamente concluyeron que no se trataba de un Recurso de Revisión sino de un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a criterio de este Tribunal, dichos órganos ejecutivos erraron en la forma al decidir, sin facultades para ello, que en razón de su propia valoración podían reencauzar el recurso, invadiendo con esto la esfera de competencia del Consejo General.



En lugar de ello, conforme al artículo 350, fracción II, de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva debió presentar el proyecto de desechamiento a la Presidencia, para que ésta lo sometiera a consideración del órgano superior de dirección, toda vez que de acuerdo con el artículo 348 de dicha ley, “el recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar”, y como consta en el informe de esa autoridad administrativa, el ciudadano Martin Gerardo Murrieta Romero no ostenta dicha representación, por lo que con ello se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimidad establecida en el artículo 328, fracción III de la LIPEES.

De tal suerte que, como se ha sostenido, aunque la conclusión de que el recurrente venía intentando un Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no un Recurso de Revisión es en el fondo acertada, lo incorrecto fue que este reencauzamiento se haya hecho por áreas del Instituto que no tienen competencia para ello, puesto que tal y como lo establece el artículo 345 de la LIPEES, esta es una facultad reservada al Consejo General:

“Al resolver los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, el Consejo General o el Tribunal Estatal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. De igual forma, si advierte que el recurrente omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”



Aunado a que el artículo 343 de la misma ley, establece que es “**el Consejo General** (...) (quien), deberá en todo momento, interpretar de forma complementaria los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano y la Constitución Local, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia”.

En relación con el reencauzamiento, como lo ha advertido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA:**

“...es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) ~~se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión,~~ y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos

electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución”.

(lo tachado es nuestro)

Sin embargo, el inciso c) anteriormente señalado se modificó con la **jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, donde se establece que:

“cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia”.

Por lo que, a pesar de las consideraciones advertidas y con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano del actor relativo al acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, así como los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y toda vez que, el acto impugnado se encuentra patentemente identificado, la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto aparece claramente manifestada y no se privó de la intervención legal a los terceros interesados; este Tribunal procedió a resolver el presente Juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la LIPEES, se resuelve bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declaran acreditadas las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo y tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, en consecuencia, se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.- "**FIRMADO**".

EL SUSCRITO LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **5 (cinco)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha catorce de mayo del presente año, emitida por el pleno de este Tribunal, dentro del expediente JDC-SP-06/2020, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora a quince de mayo de dos mil veinte.


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ.
SECRETARIO GENERAL

